



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 27/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00268	Ejecutivo Singular	ROSELLANTAS REINA ROSERO vs ALVARO EFRAIN VALLEJO CORAL	Auto agrega escrito contestación demanda	26/08/2020
5200141 89002 2018 00554	Ejecutivo Singular	YOLANDA - GUERRERO vs NIDIA SORAIDA - VELASQUEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	26/08/2020
5200141 89002 2018 00555	Ejecutivo Singular	AURA NELLY NASNER vs NIDIA SORAIDA - VELASQUEZ	Auto termina proceso por pago total de la obligación	26/08/2020
5200141 89002 2019 00557	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME ALONSO TUMBAQUI SANTACRUZ vs AYDA FABIOLA ACHICANOY CULCHA	Auto requiere parte demandante	26/08/2020
5200141 89002 2020 00087	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA vs DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ DÍAZ	Auto decreta secuestro	26/08/2020
5200141 89002 2020 00198	Verbal Sumario	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS BRISAS	Auto requiere parte	26/08/2020
5200141 89002 2020 00199	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUZ ELEIDY TORRES GONZALEZ	Auto requiere parte demandante	26/08/2020
5200141 89002 2020 00200	Proceso Monitorio	LAURA MARGARITA ARCE OLIVA vs MAURICIO OSPINA SILVA	Auto requiere parte demandante	26/08/2020
5200141 89002 2020 00201	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA RUIZ vs GUIDO GERMAN - TULCAN MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago	26/08/2020
5200141 89002 2020 00202	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA - CHAMORRO BUCHELI Y OTRA vs SERGIO ANTONIO - RUANO RUANO	Auto rechaza por competencia	26/08/2020
5200141 89002 2020 00203	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JAVIER FERNANDO - MELO ROMO	Auto inadmite demanda	26/08/2020
5200141 89002 2020 00204	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARÍA ESPERANZA DEJOY CHINCUNQUE	Auto libra mandamiento pago y decreta medidas cautelares	26/08/2020
5200141 89002 2020 00205	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES BURBANO ROMO vs JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS	Auto inadmite demanda	26/08/2020
5200141 89002 2020 00206	Verbal Sumario	DAYANA STEPHANIA SALCEDO YAMA vs CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ	Auto inadmite demanda	26/08/2020
5200141 89002 2020 00207	Ejecutivo Singular	CARLOS OLMEDO - LOPEZ vs MARY LUZ - PUCHANA CARLOSAMA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/08/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00210	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs HECTOR BOLIVAR MELO CERÓN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/08/2020
5200141 89002 2020 00211	Ejecutivo con Título Hipotecario	MICHAEL ANDRES RUIZ FERNANDEZ vs BENANCIO YANDUN POTOSI	Auto rechaza por competencia	26/08/2020
5200141 89002 2020 00212	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS vs RUBÉN DARIO - MOSQUERA SALAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/08/2020
5200141 89002 2020 00213	Ejecutivo Singular	MARIA LIGIA - ZAMBRANO vs ALVARO HERNANDO - TORRES	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	26/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en la codena impuesta en la sentencia fechada 9 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, en descongestión al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00202-00
Demandante:	Ana Lucia Chamorro
Demandado:	Sergio Antonio Ruano Ruano

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

La señora ANA LUCIA CHAMORRO actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva singular mediante el cual persigue el pago de una suma de dinero que corresponde a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, como juzgado de descongestión, fija la competencia por la naturaleza del asunto y la cuantía

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (destaca el juzgado)*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

De lo expuesto se tiene que la competencia la conserva de manera privativa el despacho que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo, y en este caso, siendo que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, cumplía funciones de descongestión, corresponde a la parte demandante, adelantar la ejecución, en seguida del proceso No. 520014003004-2015-00110, que primigeniamente fue repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal, a quien se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia el proceso ejecutivo singular formulado por la señora ANA LUCIA CHAMORRO a través de apoderada judicial, en contra del señor SERGIO ANTONIO RUANO RUANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. No Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00201-00
Demandante:	María Antonia Ruiz
Demandado:	Guido German Tulcán Muñoz

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARIA ANTONIA RUIZ, en contra del señor GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARIA ANTONIA RUIZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 2 de marzo de 2020 hasta el 2 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a los que se imputará el valor que la parte ejecutante manifiesta en el libelo demandatorio, se encuentran cancelados.
- c. Los intereses moratorios desde el 3 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor GUIDO GERMAN TULCÁN MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ESTEBAN ÁRIAS RUALES portador de la T. P. No. 217.264 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderado judicial de la señora MARIA ANTONIA RUIZ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00207-00
Demandante:	Carlos Olmedo López
Demandado:	Oliver Pantoja Ortiz y Mary Luz Puchana Carlosama

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor CARLOS OLMEDO LÓPEZ, en contra de los señores OLIVER PANTOJA ORTIZ Y MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA.

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores OLIVER PANTOJA ORTIZ Y MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CARLOS OLMEDO LÓPEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 29 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores OLIVER PANTOJA ORTIZ Y MARY LUZ PUCHANA CARLOSAMA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberán comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho DAIRA MILENA FLÓREZ LÓPEZ portadora de la T. P. No. 292.061 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del señor CARLOS OLMEDO LÓPEZ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00204-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	María Esperanza Dejoy Chincunque

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHINCUNQUE, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibidem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHINCUNQUE, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 4926641

- a. \$ 12.890.260 como saldo del capital que se acelera, contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora MARÍA ESPERANZA DEJOY CHINCUNQUE en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2020-00206-00
Demandante:	Dayana Stephania Salcedo Yama y Carol Marcela Salcedo Yama
Demandado:	Eder Francisco Carlosama Gómez y Carmela Gómez Martínez

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Extracontractual, impetrada por las señoras DAYANA STEPHANIA SALCEDO YAMA Y CAROL MARCELA SALCEDO YAMA, quienes actúan a través de mandatario judicial, en contra de los señores EDER FRANCISCO CARLOSAMA GOMEZ y CARMELA GOMEZ MARTINEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del libelo introductorio se avizora la siguiente falencia:

1. La parte demandante no allego prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.

El artículo 621 de la norma adjetiva dice: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*

De lo anterior podemos colegir que en el proceso de marras es necesario y obligatorio haber agotado este requisito; situación que no se vislumbra en el plenario.

Si bien es cierto que la parte demandante invocó medidas cautelares, estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho advierte que se omite allegar el poder que faculta al togado JEFERSON GABRIEL YAPEZ BUCHELI a ejercer el derecho de postulación en nombre de las demandantes DAYANA STEPHANIA SALCEDO YAMA Y CAROL MARCELA SALCEDO YAMA, contraviniendo el contenido del artículo 84 numeral 1 del estatuto procesal.
3. Por otra parte, de la revisión del escrito genitor se tiene que la parte demandante, omitió el cumplimiento de los requisitos exigidos para toda demanda, toda vez que no aportó la totalidad de los anexos anunciados, desconociendo el contenido del artículo 89 del estatuto procesal.

Corolario de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertido, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada por las señoras DAYANA STEPHANIA SALCEDO YAMA Y CAROL MARCELA SALCEDO YAMA, a través de mandatario judicial, en contra de los señores EDER FRANCISCO CARLOSAMA GOMEZ y CARMELA GOMEZ MARTINEZ, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00203-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Javier Fernando Melo Romo y Johanna Luzdary Lozano Benavides

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores JAVIER FERNANDO MELO ROMO Y JOHANNA LUZDARY LOZANO BENAVIDES.

CONSIDERACIONES

EL BANCO MUNDO MUJER S.A., presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 5032007; haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 10 de octubre de 2019, cuando a la fecha de presentación de la demanda, la totalidad de las mensualidades pactadas se encuentran vencidas.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, de lo anteriormente expuesto se tiene que no es posible hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando a la presentación de la demanda la obligación ya se encuentra vencida en su totalidad

Por otro lado, se advierte que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2019, cuando la fecha de vencimiento de la totalidad de los instalamentos pactados en el pagaré, es el 9 de julio de 2020.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, **es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación** y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de este auto, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., adscrita a la firma de abogados LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A. para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00205-00
Demandante:	Jaime Andrés Burbano Romo
Demandado:	Jalal Othman Nasif Arciniegas

INADMITE DEMANDA

El señor JAIME ANDRÉS BURBANO ROMO, actuando en su propio nombre y representación presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en una letra de cambio.

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento de la letra de cambio es el 15 de mayo de 2018, fecha que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

Sin embargo, existe una falta de claridad de pretensiones en la demanda, toda vez que se solicita el cobro de los intereses “legales” y “moratorios”, sin especificar los extremos de su causación, pues tan solo se indica “desde el mes de enero de 2020”. No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que todos los intereses son legales, tanto los de plazo como los de mora, y que los dos no se pueden cobrar de manera simultánea.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME ANDRÉS BURBANO ROMO, portador de la T. P. No. 243.660 del C. S. de la J. para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 13 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00198-00
Demandante:	Jimmy Fernando Reyes Vásquez
Demandado:	Asociación de Vivienda Las Brisas y Personas Indeterminadas

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Antes de entrar a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por la apoderada judicial del señor JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ, y siendo que el escrito genitor se presentó antes de la declaratoria de emergencia por el COVID – 19, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de dos días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir la demanda y sus anexos en su integralidad, en formato pdf, toda vez que el archivo enviado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, se encuentra incompleto y no permite visualizar la totalidad del contenido del libelo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de demanda con sus correspondientes anexos, en su integralidad, bajo el formato PDF; previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señor juez (E), del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina Judicial. No hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2020-00200-00
Demandante:	Laura Margarita Arce oliva
Demandado:	Mauricio Ospina Silva

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Antes de entrar a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda con acción monitoria, impetrada por el apoderado judicial de la señora LAURA MARGARITA ARCE OLIVA, y siendo que el escrito genitor se presentó antes de la declaratoria de emergencia por el COVID – 19, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de dos días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir la demanda y sus anexos en su integralidad, en formato pdf, toda vez que el archivo enviado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, se encuentra incompleto y no permite visualizar la totalidad del contenido del libelo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de demanda con sus correspondientes anexos, en su integralidad, bajo el formato PDF; previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00199-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Luz Eleidy Torres González

ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Antes de entrar a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., y siendo que el escrito genitor se presentó antes de la declaratoria de emergencia por el COVID – 19, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término improrrogable de dos días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir la demanda y sus anexos en su integralidad, en formato pdf, toda vez que el archivo enviado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, se encuentra incompleto y no permite visualizar la totalidad del contenido del libelo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, remita al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito de demanda con sus correspondientes anexos, en su integralidad, bajo el formato PDF; previo a resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 27 DE AGOSTO DE 2020  _____ SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00555-00
Demandante:	Aura Nelly Nasner
Demandado:	Nidia Soraida Velásquez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas; respecto de las cuales se advierte que si bien existe embargo de remanente inscrito dentro del presente asunto y a favor del proceso 2018-00554 cursante en este mismo Juzgado, no hay lugar a dejar medidas cautelares y/o bienes a disposición del mismo, toda vez que de forma simultanea se han presentado solicitudes de terminación por pago total de la obligación con el cumplimiento de los requisitos legales. Hecha esta advertencia se ordenará finalmente el archivo del expediente; despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y parte demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00555, propuesto por la señora AURA NELLY NASNER, en contra de la señora NIDIA SORAIDA VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada NIDIA SORAIDA VELÁSQUEZ, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-55248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto calendado 19 de septiembre de 2018 y comunicada con OFICIO JSPC No. 1416 -18 de fecha 27 de septiembre de 2018.

SIN LUGAR a oficiar al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto, toda vez que la medida cautelar antes referida no fue registrada en el folio de matrícula No. 240-55248, según consta en la nota devolutiva que reposa en el presente expediente.

TERCERO.- CANCELAR el registro de embargo de remanente inscrito en el presente asunto y a favor del proceso 2018-00554, toda vez que de forma simultanea se han presentado solicitudes de terminación por pago total de la obligación con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por SECRETARÍA déjense las anotaciones del caso.

CUARTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por las razones expuestas en su parte motiva.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00554-00
Demandante:	Socorro Yolanda Guerrero Ordoñez
Demandado:	Nidia Soraida Velásquez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente; despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y parte demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2018-00554, propuesto por la señora SOCORRO YOLANDA GUERRERO ORDOÑEZ, en contra de la señora NIDIA SORAIDA VELÁSQUEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada NIDIA SORAIDA VELÁSQUEZ, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-55248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto calendado 19 de septiembre de 2018 y comunicada con OFICIO JSPC No. 1415 -18 de fecha 27 de septiembre de 2018.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2018-00555-00 que cursa en este Juzgado, en contra de la señora NIDIA SORAIDA VELÁSQUEZ.

Por SECRETARÍA déjense las anotaciones del caso.

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE producto de los embargados, dentro del proceso ejecutivo No. 2016-0093-00 que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en contra de la señora NIDIA SORAIDA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.818.084.

LÍBRESE atento oficio al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO.- PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Procesal Vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO.- NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por las razones expuestas en su parte motiva.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2020-00211-00
Demandante:	Michael Andrés Ruiz Fernández
Demandado:	Benancio Yandun Potosí

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El articulo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

“...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de \$ 30.000.000, más los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2019 que ascienden a \$ 9.063.250 (según liquidación informal que elabora el Juzgado conforme a lo pedido) para un total \$ 39.063.250 como monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía, misma que se encuentra estimada por valor de \$ 41.350.000.

En conclusión, la competencia para conocer del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radican en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por el señor MICHAEL ANDRES RUIZ FERNANDEZ, actuando a través de apoderada judicial en contra del señor BENANCIO YANDUN POTOSÍ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, agosto 24 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación; petición que coadyuva la parte demandada. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinticinco de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Expediente:	520014189002-2019-00557-00
Demandante:	Jaime Alonso Tumbaqui Santacruz
Demandado:	Ayda Fabiola Achicanoy Culcha

REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER

El señor JAIME ALONSO TUMBAQUI SANTACRUZ, en calidad de parte ejecutante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio; dicha solicitud ha sido coadyuvada por la parte demandada.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que el abogado ÁLVARO HIDALGO GIRÓN, funge como apoderado judicial de la parte demandante; por lo que se hace necesario requerir a la parte accionante, para que se sirva aclarar si va a continuar actuando a través de su apoderado o si por el contrario asumirá su propia representación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva aclarar al Despacho si va a continuar actuando a través de su apoderado o si lo hará a nombre propio, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00210-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Héctor Bolívar Melo Cerón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de el señor HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anejos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 048016100035271

- a. \$ 4.166.224 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 7 de mayo de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 153.510 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Pagaré No. 048016100034476

- a. \$ 3.835.739 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 20 de junio de 2019 hasta el 20 de julio de 2019 a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 22 de julio de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 85.016 por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HÉCTOR BOLÍVAR MELO CERÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en su nombre al profesional del derecho LUIS FERNANDO SANTANDER RIVERA, portador de la T. P. No. 143.653 del C. S. de la J., adscrito a la firma en mención, como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 24 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00213-00
Demandante:	María Ligia Zambrano
Demandado:	Álvaro Torres García y Mabel Cabrera Villota

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ÁLVARO TORRES GARCÍA Y MABEL CABRERA VILLOTA, para que en el

término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante MARIA LIGIA ZAMBRANO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses plazo desde el 6 de febrero de 2015 hasta el 15 de enero de 2020, liquidados a la tasa del 2% mensual, sin exceder la máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ÁLVARO TORRES GARCÍA Y MABEL CABRERA VILLOTA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDITH FIERO VERGARA portadora de la T. P. No. 68.405 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la demandante MARIA LIGIA ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 24 de agosto de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00268-00
Demandante:	Manuel Alejandro de los Ríos Romo
Demandado:	Álvaro Efraín Vallejo Coral y Luis Javier Castro Charris

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem de los ejecutados ha contestado la demandada mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 06 de agosto de 2020, sin proponer excepciones

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

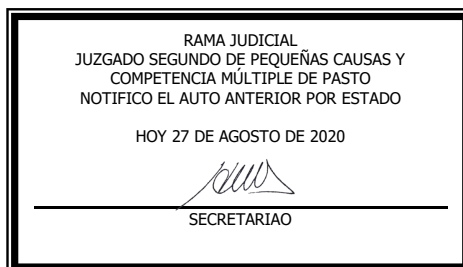
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem de los demandados ÁLVARO EFRAÍN VALLEJO CORAL Y LUIS JAVIER CASTRO CHARRIS, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto y remitido a este Despacho a través de oficina judicial. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00212-00
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandado:	Rubén Dario Mosquera Salas y Victoria Carolina Cisneros

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores RUBÉN DARIO MOSQUERA SALAS Y VICTORIA CAROLINA CISNEROS, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de

este auto, pague al ejecutante ACTIVOS Y FINANZAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.

Cuota No. 1

- a. \$ 65.385, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de enero de 2015.
- b. \$ 78.995 por los intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 14 de enero de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 2

- a. \$ 67.676, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de febrero de 2015.
- b. \$ 76.704 por los intereses de plazo causados desde el 14 de enero de 2015 hasta el 14 de febrero de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 3

- a. \$ 70.047, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de marzo de 2015.
- b. \$ 74.333 por los intereses de plazo causados desde el 14 de febrero del 2015 hasta el 14 de marzo de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 4

- a. \$ 72.502, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de abril de 2015.
- b. \$ 71.878 por los intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2015 hasta el 14 de abril de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 5

- a. \$ 75.042, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de mayo de 2015.
- b. \$ 69.338 por los intereses de plazo causados desde el 14 de abril de 2015 hasta el 14 de mayo de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 6

- a. \$ 77.672, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de junio de 2015.
- b. \$ 66.708 por los intereses de plazo causados desde el 14 de mayo de 2015 hasta el 14 de junio de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 7

- a. \$ 80.394, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de julio de 2015.
- b. \$ 63.986 por los intereses de plazo causados desde el 14 de junio de 2015 hasta el 14 de julio de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 8

- a. \$ 83.211, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de agosto de 2015.
- b. \$ 61.169 por los intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 9

- a. \$ 86.127, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de septiembre de 2015.
- b. \$ 58.253 por los intereses de plazo causados desde el 14 de agosto de 2015 hasta el 14 de septiembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 10

- a. \$ 89.145, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de octubre de 2015.
- b. \$ 55.235 por los intereses de plazo causados desde el 14 de septiembre de 2015 hasta el 14 de octubre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 11

- a. \$ 92.269, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de noviembre de 2015.
- b. \$ 52.111 por los intereses de plazo causados desde el 14 de octubre de 2015 hasta el 14 de noviembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 11.484 por concepto mipyme

Cuota No. 12

- a. \$ 101.268, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de diciembre de 2015.
- b. \$ 48.878 por los intereses de plazo causados desde el 14 de noviembre de 2015 hasta el 14 de diciembre de 2015, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 13

- a. \$ 104.816, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de enero de 2016.
- b. \$ 45.330 por los intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 14 de enero de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 14

- a. \$ 108.489, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de febrero de 2016.
- b. \$ 41.657 por los intereses de plazo causados desde el 14 de enero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de febrero de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 15

- a. \$ 112.291, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de marzo de 2016.
- b. \$ 37.855 por los intereses de plazo causados desde el 14 de febrero de 2016 hasta el 14 de marzo de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 16

- a. \$ 116.226, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de abril de 2016.
- b. \$ 33.920 por los intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2016 hasta el 14 de abril de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de abril de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 17

- a. \$ 120.299, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de mayo de 2016.
- b. \$ 29.847 por los intereses de plazo causados desde el 14 de abril de 2016 hasta el 14 de mayo de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de mayo de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 18

- a. \$ 124.514, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de junio de 2016.
- b. \$ 25.632 por los intereses de plazo causados desde el 14 de mayo de 2016, hasta el 14 de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 19

- a. \$ 128.877, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de julio de 2016.
- b. \$ 21.269 por los intereses de plazo causados desde el 14 de junio de 2016 hasta el 14 de julio de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 20

- a. \$ 133.393, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de agosto de 2016.
- b. \$ 16.753 por los intereses de plazo causados desde el 14 de julio de 2016 hasta el 14 de agosto de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 21

- a. \$ 138.068, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de septiembre de 2016.
- b. \$ 12.078 por los intereses de plazo causados desde el 14 de agosto de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 22

- a. \$ 142.906, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de octubre de 2016.
- b. \$ 7.240 por los intereses de plazo causados desde el 14 de septiembre de 2016 hasta el 14 de octubre de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

Cuota No. 23

- a. \$ 63.712, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 14 de noviembre de 2016.
- b. \$ 2.233 por los intereses de plazo causados desde el 14 de octubre de 2016 hasta el 14 de noviembre de 2016, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 15 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 8.718 por concepto mipyme

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores RUBÉN DARIO MOSQUERA SALAS Y VICTORIA CAROLINA CISNEROS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA, portador de la T. P. No. 319.294 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de ACTIVOS Y FINANZAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

